



GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 072/2014

La Paz, 17 de marzo de 2014

REF: RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° RD 01-009-14 DE 12/03/2014, QUE APRUEBA EL INSTRUCTIVO PARA LA HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE DEPÓSITOS TRANSITORIOS DE LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL SERVICIO ENLACE DE ADUANERO - SEA.

Para su conocimiento y difusión, se remite la Resolución de Directorio N° RD 01-009-14 de 12/03/2014, que aprueba el Instructivo para la habilitación y operación de Depósitos Transitorios de las empresas pertenecientes al Servicio de Enlace Aduanero - SEA.

MJPP/aql

María José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico a.i.
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



Aduana Nacional

RESOLUCION N° RD 01 -009-14

La Paz, 12 MAR 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas establece que la Aduana Nacional autorizará con carácter transitorio, el almacenamiento de mercancías bajo vigilancia aduanera, fuera de los depósitos de aduana, cuando las mismas, a juicio de la autoridad competente, requieran tratamiento especial y estarán sujetas a garantías económicas suficientes constituidas por los sujetos pasivos.

El inciso c) del Artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 establece que el Depósito transitorio, son depósitos autorizados por la administración aduanera, previa constitución de garantía, para el almacenamiento de las mercancías por el plazo máximo de sesenta (60) días.

El Artículo 155 del Reglamento a la Ley General de Aduanas establece que las administraciones aduaneras de destino podrán autorizar a personas jurídicas el almacenamiento de mercancías en depósitos transitorios, previa constitución de garantía a favor de la Aduana Nacional, por el pago de los tributos aduaneros suspendidos. La respectiva solicitud deberá ser presentada ante la administración aduanera de destino con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas antes de la llegada de la mercancía. En el Parte de Recepción de la mercancía se hará constar el traslado de la mercancía a depósito transitorio. En este caso, la administración aduanera, según corresponda, no se hará responsable por la custodia de la mercancía.

Que el parágrafo I del artículo 275 del Reglamento a la Ley General de Aduanas establece que el abandono tácito o de hecho de las mercancías se producirá por las causas previstas en el artículo 153 de la Ley, a favor del Estado, debiendo notificarse al consignatario. Las mercancías introducidas en depósitos aduaneros autorizados, caerán en abandono al vencimiento del término admitido para el almacenamiento. No habrá abandono tácito o de hecho en depósito transitorio, debiendo en este caso ejecutarse la fianza constituida, a efectos del pago de tributos, sin perjuicio de la aplicación de las acciones que correspondan.

El Artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Aduanas prevé que el responsable del depósito aduanero o de zona franca sólo podrá entregar la mercancía al consignatario o su representante que presente la declaración de mercancías con la autorización de levante. Cuando las leyes y demás disposiciones reglamentarias exijan la colocación de sellos, estampillas, timbres fijos, fajas u otros distintivos para acreditar el pago de tributos



Aduana Nacional


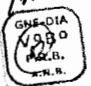
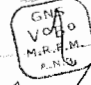




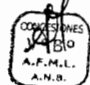
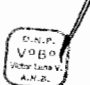



aduaneros o permitir su libre circulación en el país, las mercancías sólo podrán retirarse de los depósitos aduaneros o zonas francas una vez cumplida dicha formalidad.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 02-028-09 de 14/11/2009 se aprobó el Reglamento para Incorporación de Importadores al Servicio de Enlace Aduanero y por disposición de la Resolución de Directorio N° RD 02-021-13 de 04/12/2013 se modificó dicho Reglamento incorporando un Capítulo IV referido a depósitos transitorios para las empresas pertenecientes al Servicio de Enlace Aduanero – SEA. Por tanto, corresponde emitir un Instructivo para la habilitación y operación de Depósito Transitorio para las empresas importadoras incorporadas al Servicio de Enlace Aduanero – SEA.

Que el Informe Técnico AN-GNNGC-I-002/2014, GNSGC-DASSC-006/2014, AN-GNFGC-DIAFC-034/14 de fecha 07/03/2014, elaborado por la comisión en el numeral IV sugiere lo siguiente: “...dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 02-021-13 de 04/12/2013 que aprueba la modificación de la Resolución de Directorio RD 02-028-09 de 04/11/2009, que aprueba el Reglamento para Incorporación de Importadores al Servicio de Enlace Aduanero, incorporando el Capítulo IV al texto del citado reglamento, toda vez que el instructivo propuesto incorpora requisitos y aspectos que permiten optimizar las operaciones del Depósitos Transitorios para las empresas SEA.”

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC No. 219/2014 de 10/03/2014, de la Gerencia Nacional Jurídica, sobre la base a lo establecido en el Informe Técnico AN-GNNGC-I-002/2014, GNSGC-DASSC-006/2014, AN-GNFGC-DIAFC-034/14 de 07/03/2014, emitido por la comisión, concluye que mediante la Resolución de Directorio N° RD 02-021-13 de 04/12/2013 que aprueba la modificación de la Resolución de Directorio RD 02-028-09 de 04/11/2009, que aprueba el Reglamento para Incorporación de Importadores al Servicio de Enlace Aduanero, se ha incorporado el Capítulo IV al texto del citado Reglamento, permitiendo la habilitación de las empresas pertenecientes al Servicio de Enlace Aduanero – SEA como operadores de Depósitos Transitorios; sin embargo, se hace necesario contar con un documento que permita optimizar con mayor precisión el proceso establecido para otorgar la autorización de Depósitos Transitorios, por lo que la Comisión conformada para tal efecto elabora el Instructivo que establece de manera más específica aspectos referidos a los requisitos y restricciones y otros aspectos que permitirán efectuar un mejor control respecto al ingreso de las mercancías en Depósitos Transitorios, por tanto, corresponde su aprobación en mérito a que el mismo no contraviene la normativa vigente.

Que el Artículo 31 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas determina como una de las funciones de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.



Aduana Nacional

Que el Artículo 37 inciso e) de la Ley General de Aduanas establece como una de las atribuciones del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

POR TANTO

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Instructivo para la habilitación y operación de Depósitos Transitorios de las empresas pertenecientes al Servicio de Enlace Aduanero – SEA, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dejar sin efecto, la Resolución de Directorio N° RD 02-021-13 de 04/12/2013.

Las Gerencias Nacionales, las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana quedan encargadas de ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

[Signature]
Freddy Franco Escalera
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Elia R. Murillo de Cabrera
DIRECTORA
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Silvano Arancibia Colque
DIRECTOR
Aduana Nacional de Bolivia

[Signature]
Magali Eliana Angulo Vaca
Directora
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

[Signature]
Mariene D. Argaya Vásquez
PRESIDENTA EJECUTIVA a.l
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA

- GG: APR
- GNN: SMC/MRA/ELV/JMO/VILV
- GNE: FRB/JCF/EPA
- GNAF: GCC/AFML/VC
- GNS: MFM/CCY
- GNJ: MJP/MFP/RLO
- RD CATEGORIA 02
- LP. 10-03-14

G.G. VOB O A.N.B.

G.N.F. DIA VOB O A.N.B.

G.N.N. VOB O A.N.B.

G.V. VOB O A.N.B.

J.R.L.O. VOB O A.N.B.

G.N.E. VOB O A.N.B.

G.N.F. VOB O A.N.B.

G.N.P. VOB O A.N.B.

G.V. VOB O A.N.B.

G.N.P. VOB O A.N.B.

G.N.D.A.S. VOB O A.N.B.

G.N.F. VOB O A.N.B.

G.N.P. VOB O A.N.B.

G.N.N. VOB O A.N.B.

G.N.P. VOB O A.N.B.

G.N.F. VOB O A.N.B.

G.N.P. VOB O A.N.B.



Aduana Nacional

INSTRUCTIVO PARA LA HABILITACIÓN Y OPERACIÓN DE DEPÓSITO TRANSITORIO DE LAS EMPRESAS PERTENECIENTES AL SERVICIO DE ENLACE ADUANERO – SEA

I. OBJETIVO

Complementar la Resolución de Directorio RD 02-028-09 de 04/11/2009 que aprueba el Reglamento para la incorporación de Importadores al Servicio de Enlace Aduanero (SEA) con el beneficio de los depósitos transitorios.

II. ALCANCE

El presente instructivo será aplicado a todas las empresas que se adscribieron al Servicio de Enlace Aduanero (SEA) y las que en un futuro lo harán, mismas que así lo requieran y soliciten su interés de contar con este nuevo beneficio.

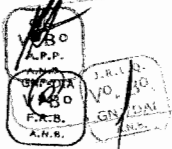
III. BENEFICIOS PARA LAS EMPRESAS SEA QUE CUENTEN CON DEPÓSITOS TRANSITORIOS

Los beneficios que contarán las empresas con depósitos transitorios son:

1. Ingreso directo de la mercancía a sus almacenes.
2. Facilidad en el ordenamiento de su mercancía.
3. Ahorro en el pago de servicio logístico y almacenaje.
4. Optimización en tiempos de descarga y nacionalización de la mercancía.

IV. HABILITACION Y OPERACIÓN DE DEPOSITOS TRANSITORIOS PARA EMPRESAS SEA

Las empresas importadoras incorporadas al Servicio de Enlace Aduanero – SEA conforme establece la Resolución de Directorio N° RD 02-028-09 de 04/11/2009, para la habilitación y operación de depósitos transitorios deberán cumplir con lo siguiente:





Aduana Nacional

A. REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE HABILITACIÓN DE DEPÓSITO TRANSITORIO

La empresa importadora incorporada al SEA, presentará la carta de solicitud de habilitación y operación de depósito transitorio ante la Gerencia Regional en cuya jurisdicción se encuentre dicho depósito, adjuntando los siguientes documentos:

- Fotocopia simple del Formulario de Adscripción SEA aprobado.
- Poder de representante legal.
- Acreditación del responsable del depósito mediante documento de designación (memorándum, carta firmada por el representante legal de la empresa, poder notariado, etc.).
- Croquis de ubicación urbana y plano general del depósito.
- Certificación emitida por una empresa de seguridad privada a elección del solicitante que certifique que se cuenta con los equipos de seguridad que cumplen con las normas de seguridad física y sean apropiadas para la seguridad de la mercancía que se almacenará para el funcionamiento del depósito transitorio.

B. AUTORIZACIÓN DE OPERACIÓN DE DEPÓSITO TRANSITORIO

- Recepcionada la carta de solicitud de depósito transitorio y previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos, la Gerencia Regional remitirá la misma a la Administración de Aduana que corresponda según la ubicación del depósito transitorio solicitado, para su evaluación y prosecución de trámite.
- El Administrador de Aduana designará a un técnico aduanero y al responsable o encargado de sistemas, en caso de no existir este último solicitará al Gerente Regional su designación, mismos que deberán verificar el cumplimiento de lo siguiente:

- Que la infraestructura y las instalaciones sean apropiadas para el almacenamiento de mercancías de acuerdo a su naturaleza y que cuenten con cámaras de seguridad situadas en lugares que permitan el control de la mercancía, reflectores, alarma, equipos e instrumental de medición para la recepción y almacenamiento de las mercancías.



Aduana Nacional

- b) La empresa SEA deberá contar con la balanza camionera certificada y calibrada cada semestre por funcionarios de IBMETRO.
- c) Que cuente con equipos de computación y condiciones de comunicación para conectarse con el sistema informático de la Aduana Nacional.

Asimismo, se deberá verificar las condiciones técnicas y el correcto funcionamiento de los equipos de computación y comunicación (internet) compatibles con los sistemas de la Aduana Nacional.

- 3. De existir observaciones, los funcionarios designados emitirán el informe técnico recomendando rechazar la solicitud.
- 4. En caso de no existir observaciones en el plazo de 5 días hábiles, los funcionarios designados elaborarán el informe técnico documentado y justificado, recomendando la aceptación de la habilitación del depósito transitorio.
- 5. La Administración de Aduana remitirá el informe técnico y sus antecedentes a la Gerencia Regional correspondiente.
- 6. La Gerencia Regional evaluará el informe técnico y sus antecedentes, de ser procedente enviará toda la documentación a Gerencia General.
- 7. Gerencia General evalúa la solicitud y de considerarla procedente, emite Resolución Administrativa que habilita al solicitante como operador de depósito transitorio por el periodo de un año comunicando a la Unidad de Servicio a Operadores para el registro correspondiente.

- 8. Recepcionada la Resolución Administrativa que autoriza la habilitación de Depósito transitorio, la Administración de Aduana instruye a la empresa SEA la presentación de la garantía correspondiente en Unidades de Fomento de Vivienda a favor de la Aduana Nacional conforme el artículo 155 del Reglamento a la Ley General de Aduanas y al Procedimiento para la Administración de Garantías vigente.

- 9. Para la ampliación de la autorización de funcionamiento del depósito transitorio, la empresa SEA deberá presentar su solicitud con 30 días de anticipación antes del vencimiento del plazo otorgado, debiendo adjuntar los requisitos actualizados





Aduana Nacional

establecidos en el presente documento, ampliación que será otorgada por un plazo similar al inicial mediante Resolución Administrativa emitida por la Gerencia Regional.

C. HABILITACIÓN Y USO DEL SISTEMA INFORMÁTICO SICOIN

La habilitación de usuarios para el sistema SICOIN y el uso de dicho sistema, deberá sujetarse a las formalidades establecidas en el instructivo para el control de inventarios en depósitos de aduanas vigente.

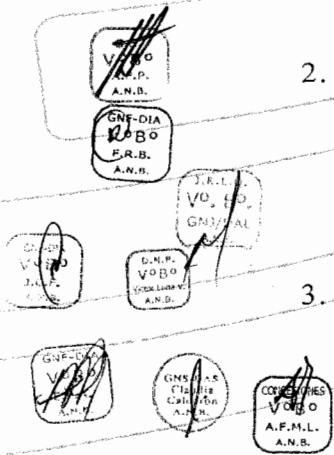
El registro y validación de la planilla SICOIN es responsabilidad de la empresa SEA.

D. FORMALIDADES PREVIAS AL INGRESO DE LA MERCANCIA A TERRITORIO NACIONAL

1. La planilla de movimiento de inventario se constituye en documento soporte del tránsito aduanero, a cuyo efecto deberá registrar dicho documento en el rubro de "Documentos anexos" del MIC/DTA y el manifiesto del sistema informático SIDUNEA++.
2. Las mercancías sujetas a autorización previa deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el artículo 118° del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
3. La operación de tránsito aduanero se sujetará al Procedimiento para Régimen de Tránsito Aduanero vigente.

E. INGRESO DE MERCANCÍAS A DEPÓSITO TRANSITORIO

1. La empresa SEA debe comunicar por escrito a la Administración de Aduana de Destino el arribo de las mercancías con una anticipación mínima de veinticuatro (24) horas.
2. La empresa de transporte o la empresa SEA presentará el Manifiesto de Carga a la Administración de Aduana de Destino con el respectivo sello de recepción al arribo del medio de transporte y antes de iniciarse el descargue de la mercancía, conforme lo señalado en el Artículo 95° del Reglamento a la Ley General de Aduanas.
3. El cierre de tránsito aduanero se realizará de forma documental, por el encargado de tránsitos de la Administración de Aduana de Destino, cumpliendo las formalidades operativas aduaneras sin la presentación de la mercancía en Recinto Aduanero.





Aduana Nacional

4. El medio de transporte vacío debe ser pesado nuevamente al momento de salir del depósito transitorio.
5. El operador del depósito transitorio emitirá el correspondiente Parte de Recepción conforme establece el Procedimiento del Régimen de Depósito de Aduana vigente, debiendo adjuntar las boletas de pesaje (ingreso y salida) y la planilla del SICOIN.

F. VERIFICACION

La Gerencia Nacional de Fiscalización, Gerencia Regional o la Administración de Aduana podrá(n) designar funcionario(s) para la verificación de la descarga en el depósito transitorio autorizado.

G. DESPACHO ADUANERO

Las mercancías ingresadas al depósito transitorio para su nacionalización, se sujetarán al procedimiento para el régimen de importación a consumo vigente bajo la modalidad de despacho general.

La planilla del SICOIN se constituye en documento soporte para la elaboración de la Declaración Única de Importación (DUI).

H. CONTROL DE OPERACIONES DE DEPÓSITOS TRANSITORIOS

La Unidad de Fiscalización de cada Gerencia Regional o la Gerencia Nacional de Fiscalización, programara y realizará inspecciones periódicas, mínimamente una vez al año y/o cuando considere necesario, cotejando el reporte de inventario registrado en el Sistema SICOIN con la mercancía existente en el depósito transitorio.

I. OBLIGACIONES DEL OPERADOR DE DEPÓSITO TRANSITORIO

1. La empresa SEA deberá permitir el acceso a su sistema de video vigilancia a través del internet (IP público), a solicitud de cualquier instancia de la Aduana Nacional.
2. La empresa SEA deberá custodiar copias de respaldo de las grabaciones del sistema de vigilancia en medio magnético, organizadas por fecha durante el lapso de un año.
3. Cuando la Administración Aduanera designe el funcionario para la verificación de descarga de las mercancías, la empresa SEA deberá cancelar el monto establecido por concepto de servicios especiales prestados conforme establece la Resolución de



Aduana Nacional

Directorio N° RD 01-010-06 de 12/05/2006.

4. Una vez ingresada la mercancía al depósito transitorio, la empresa SEA es responsable del resguardo, pérdida o sustracción de las mercancías existentes en el mismo, generándose el pago en aduanas conforme establece el inciso e) del Artículo 9° de la Ley General de Aduanas.
5. El operador de depósito transitorio SEA es responsable de que las mercancías cuenten con los sellos, estampillas, timbres fijos, fajas, SOAT, u otros distintivos para acreditar el pago de tributos aduaneros o permitir su libre circulación en el país. Las mercancías sólo podrán ser retiradas de depósito transitorio una vez cumplida dicha formalidad.
6. En caso de que las mercancías requieran certificación para el despacho aduanero, el operador de depósito transitorio deberá obtener la aceptación expresa por parte de la entidad certificadora respectiva, sobre la verificación de las mercancías en instalaciones de depósitos transitorios, previo ingreso al territorio aduanero nacional.
7. Dentro del depósito transitorio no está permitido realizar operaciones propias de Zonas Francas.
8. Es obligación del operador del Depósito Transitorio incluir la lista de mercancías a ser almacenadas en el depósito por partida arancelaria, verificando que no estén comprendidas en el parágrafo J. (Restricciones) del presente documento.

J. RESTRICCIONES

No podrán ingresar a depósito transitorio los siguientes tipos de mercancías:

- a) Mercancías usadas.
- b) Menaje doméstico y toda mercancía sujeta a los Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción.
- c) Mercancías prohibidas de importación.
- d) Mercancías que sean consideradas como factores de riesgo, mismas que serán determinadas por la Gerencia Nacional de Fiscalización a través de instructivo expreso.





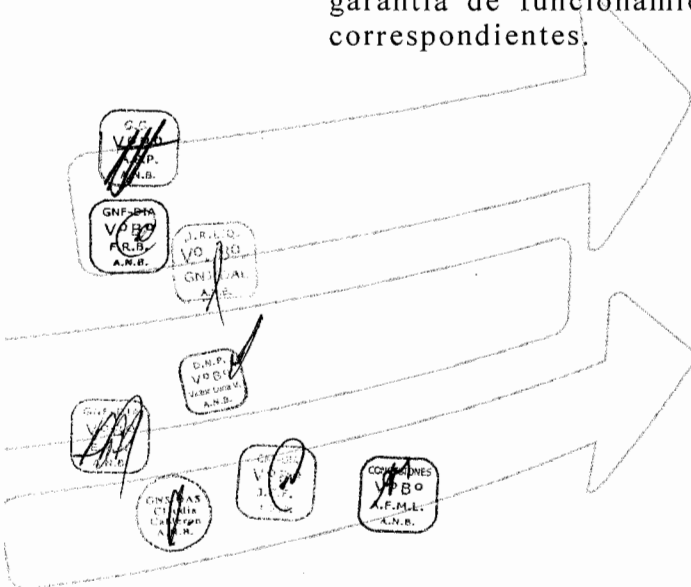
Aduana Nacional

K. CONTROL A OPERADORES DE DEPOSITO TRANSITORIO SEA

En caso de que la Administración Aduanera establezca contravenciones aduaneras u otras infracciones sobre las operaciones de la empresa SEA, independientemente de la sanción que corresponda conforme al marco normativo vigente, se remitirán copias de los antecedentes al Departamento de Inteligencia Aduanera de la Gerencia Nacional de Fiscalización para su correspondiente evaluación.

En caso que la empresa SEA cometa delito aduanero, la Administración Aduanera correspondiente deberá realizar las acciones legales y administrativas que correspondan y remitirá los antecedentes en un plazo no mayor a 24 horas de la imputación formal al encargado de SEA del Departamento de Inteligencia Aduanera de la Gerencia Nacional de Fiscalización, a objeto de proceder a la suspensión automática del Servicio de Enlace Aduanero conforme establece la Resolución de Directorio RD 02-028-09 de 04/11/2009, y como consecuencia se excluirá del beneficio del depósito transitorio, por lo cual la mercancía con documentación de respaldo que se encuentre en el depósito deberá ser sometida al régimen de importación a consumo en un plazo no mayor a 3 días hábiles.

En caso de no someter la mercancía a régimen de importación a consumo en el plazo establecido, se procederá a la ejecución de la garantía de funcionamiento por el monto de los tributos aduaneros correspondientes.





RESOLUCIÓN N° RD 01 009 14

La Paz, marzo 12 de 2014 -

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 121 de la Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas establece que la Aduana Nacional autorizará con carácter transitorio, el almacenamiento de mercancías bajo vigilancia aduanera, fuera de los depósitos de aduana, cuando las mismas, a juicio de la autoridad competente, requieran tratamiento especial y estarán sujetas a garantías económicas suficientes constituidas por los sujetos pasivos.

El inciso c) del Artículo 154 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000 establece que el Depósito transitorio, son depósitos autorizados por la administración aduanera, previa constitución de garantía, para el almacenamiento de las mercancías por el plazo máximo de sesenta (60) días.

El Artículo 155 del Reglamento a la Ley General de Aduanas establece que las administraciones aduaneras de destino podrán autorizar a personas jurídicas el almacenamiento de mercancías en depósitos transitorios, previa constitución de garantía a favor de la Aduana Nacional, por el pago de los tributos aduaneros suspendidos. La respectiva solicitud deberá ser presentada ante la administración aduanera de destino con una antelación no menor a veinticuatro (24) horas antes de la llegada de la mercancía. En el Parte de Recepción de la mercancía se hará constar el traslado de la mercancía a depósito transitorio. En este caso, la administración aduanera, según corresponda, no se hará responsable por la custodia de la mercancía.

Que el parágrafo I del artículo 275 del Reglamento a la Ley General de Aduanas establece que el abandono tácito o de hecho de las mercancías se producirá por las causas previstas en el artículo 153 de la Ley, a favor del Estado, debiendo notificarse al consignatario. Las mercancías introducidas en depósitos aduaneros autorizados, caerán en abandono al vencimiento del término admitido para el almacenamiento. No habrá abandono tácito o de hecho en depósito transitorio, debiendo en este caso ejecutarse la fianza constituida, a efectos del pago de tributos, sin perjuicio de la aplicación de las acciones que correspondan.

El Artículo 115 del Reglamento a la Ley General de Aduanas prevé que el responsable del depósito aduanero o de zona franca sólo podrá entregar la mercancía al consignatario o su representante que presente la declaración de mercancías con la autorización de levante. Cuando las leyes y demás disposiciones reglamentarias exijan la colocación de sellos, estampillas, timbres fijos, fajas u otros distintivos para acreditar el pago de tributos aduaneros o permitir su libre circulación en el país, las mercancías sólo podrán retirarse de los depósitos aduaneros o zonas francas una vez cumplida dicha formalidad.

Que mediante Resolución de Directorio N° RD 02-028-09 de 14/11/2009 se aprobó el Reglamento para Incorporación de Importadores al Servicio de Enlace Aduanero y por disposición de la Resolución de Directorio N° RD 02-021-13 de 04/12/2013 se modificó dicho Reglamento incorporando un Capítulo IV referido a depósitos transitorios para las empresas pertenecientes al Servicio de Enlace Aduanero - SEA. Por tanto, corresponde emitir un Instructivo para la habilitación y operación de Depósito Transitorio para las empresas importadoras incorporadas al Servicio de Enlace Aduanero - SEA.

Que el Informe Técnico AN-GNNGC-I-002/2014, GNSGC-DASSC-006/2014, AN-GNFGC-DIAFC-034/14 de fecha 07/03/2014, elaborado por la comisión en el numeral IV sugiere lo siguiente: "...dejar sin efecto la Resolución de Directorio N° RD 02-021-13 de 04/12/2013 que aprueba la modificación de la Resolución de Directorio RD 02-028-09 de 04/11/2009, que aprueba el Reglamento para Incorporación de Importadores al Servicio de Enlace Aduanero, incorporando el Capítulo IV al texto del citado reglamento, toda vez que el instructivo propuesto incorpora requisitos y aspectos que permiten optimizar las operaciones del Depósitos Transitorios para las empresas SEA."

Que el Informe Legal AN-GNJGC-DALJC No. 219/2014 de 10/03/2014, de la Gerencia Nacional Jurídica, sobre la base a lo establecido en el Informe Técnico AN-GNNGC-I-002/2014, GNSGC-DASSC-006/2014, AN-GNFGC-DIAFC-034/14 de 07/03/2014, emitido por la comisión, concluye que mediante la Resolución de Directorio N° RD 02-

021-13 de 04/12/2013 que aprueba la modificación de la Resolución de Directorio RD 02-028-09 de 04/11/2009, que aprueba el Reglamento para Incorporación de Importadores al Servicio de Enlace Aduanero, se ha incorporado el Capítulo IV al texto del citado Reglamento, permitiendo la habilitación de las empresas pertenecientes al Servicio de Enlace Aduanero - SEA como operadores de Depósitos Transitorios; sin embargo, se hace necesario contar con un documento que permita optimizar con mayor precisión el proceso establecido para otorgar la autorización de Depósitos Transitorios, por lo que la Comisión conformada para tal efecto elabora el Instructivo que establece de manera más específica aspectos referidos a los requisitos y restricciones y otros aspectos que permitirán efectuar un mejor control respecto al ingreso de las mercancías en Depósitos Transitorios, por tanto, corresponde su aprobación en mérito a que el mismo no contraviene la normativa vigente.

Que el Artículo 31 inciso a) del Reglamento a la Ley General de Aduanas determina como una de las funciones de la Aduana Nacional, emitir normas reglamentarias, disposiciones y procedimientos de carácter técnico en materia de regímenes, operaciones y acciones aduaneras, así como aquellas que regulen y controlen la actividad de los usuarios del servicio aduanero.

Que el Artículo 37 inciso e) de la Ley General de Aduanas establece como una de las atribuciones del Directorio de la Aduana Nacional dictar resoluciones para facilitar y simplificar las operaciones aduaneras, estableciendo los procedimientos que se requieran para tal efecto.

POR TANTO

El Directorio de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aprobar el Instructivo para la habilitación y operación de Depósitos Transitorios de las empresas pertenecientes al Servicio de Enlace Aduanero - SEA, que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

SEGUNDO. Dejar sin efecto, la Resolución de Directorio N° RD 02-021-13 de 04/12/2013.

Las Gerencias Nacionales, las Gerencias Regionales y Administraciones de Aduana quedan encargadas de ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Handwritten signatures and stamps of various officials from the Aduana Nacional, including the Director and other department heads.

Aduana Nacional
UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RR.PP.
COPIA LEGALIZADA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
[Signature]
[Stamp]

17 MAR 2014